



CORNARE	Número de Expediente: 16200022
NÚMERO RADICADO:	112-0067-2020
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha...	24/01/2020 Hora: 14:37:17.24... Folios: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE LA REVISIÓN Y AJUSTE DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE NARIÑO - ANTIOQUIA Y SE REALIZAN UNOS REQUERIMIENTOS

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de las atribuciones legales, estatutarias y funcionales, con fundamento en la Ley 99 de 1993, 507 de 1999, el Decreto 1077 de 2015, Resolución de Cornare No. 112-4703 del 2 de octubre del 2014 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio con radicado Cornare No. 112-5945 del 01 de noviembre de 2019, el Municipio de Nariño, identificado con Nit. No.890.982.566-9, a través de su entonces representante legal, el señor Carlos Arturo Marín Londoño, allega en medio magnético información relacionada con la revisión y ajuste del EOT del municipio.

Que a través del oficio No. CS-120-6307 del 06 de noviembre de 2019, la Corporación solicita al Municipio de Nariño información complementaria, necesaria para admitir el trámite en atención al Decreto 1077 de 2015.

Que mediante oficio con radicado No. 112-6787 del 09 de diciembre de 2019, el Municipio de Nariño hace entrega por medio magnético de la información solicitada por la Corporación.

Que por medio del Auto No. 112-1187 del 17 de diciembre de 2019, se admite la información presentada y se ordena la evaluación de la misma.

Que una vez evaluada la información se elabora el Informe Técnico No. 112-0036 del 21 de enero de 2020, en el cual se precisan conclusiones de fondo que exigen de la incorporación de ajustes en la documentación allegada, entre otras, se resaltan algunas que refieren determinantes ambientales como incorporar el DRMI páramo de vida Maitamá- Sonsón, en el componente general las áreas de conservación y protección ambiental, la identificación e inclusión de a metodología matricial de rondas hídricas, usos y actividades y los retiros a éstas, establecer de forma clara el régimen de usos del POMCA, y hacer una referencia concreta en relación al DRMI Páramo de Vida Maitamá-Sonsón, la Reserva Forestal Central y el Complejo Páramo, la inclusión de indicadores para el seguimiento en lo relativo al POMCA, contemplar el programa de ejecuciones, aportar el certificado del perímetro sanitario de Puerto Venus, corregir la información sobre los polígonos de desarrollo restringido, así como tener en cuenta los ajustes cartográficos a lugar, y la coherencia entre los documentos anexos y el proyecto de acuerdo.

Que lo anterior se extrae de la información del citado Informe Técnico en la cual se aprecian las siguientes:

(...)

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



"La evaluación de la información allegada por el municipio de Nariño para concertar la revisión ordinaria de largo plazo de su Esquema de Ordenamiento Territorial permite concluir lo siguiente:

A nivel general:

Los documentos entregados dan cuenta del tipo de modificación y ajuste que se pretende hacer al EOT. En la documentación evaluada no se encontró el programa de ejecuciones que debe contener los programas y proyectos para cada uno de los temas desarrollados en el EOT.

El documento de seguimiento y evaluación presenta información que debe ser actualizada, dado que se encuentran datos del año 2015 y 2016, lo que no permite hacer un seguimiento efectivo a toda la ejecución del EOT.

Sobre las determinantes ambientales

El proyecto de revisión y ajuste tiene incorporadas en forma básica y general las determinantes ambientales, siendo la determinante gestión del riesgo la de mayor fortaleza, las demás requieren de ajustes y de incorporar mayor información. De su evaluación se concluye a continuación:

Áreas protegidas:

No incorpora adecuadamente el Páramo de vida Maitamá – Sonsón, en diagnóstico no se menciona. Existen dificultades en la jerarquización de las figuras de protección: Ley 2ª, Complejo Páramos y DRMI Maitamá – Sonsón.

Rondas hídricas:

Se hace mención al Acuerdo 251 de 2011, pero no se detalla en la definición de rondas. Se definen rondas para los ríos Negrito, San Pedro, San Andrés y Venus y se menciona el método matricial, pero no se desarrolla ni se incorpora la metodología, no se indican los usos posibles de la ronda hídrica y su manejo acorde a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011.

POMCAS:

Cumple en el diagnóstico e incorpora el POMCA del río Samaná Sur, pero en la formulación no incorpora adecuadamente el régimen de uso del suelo y densidades.

Cambio Climático:

En diagnóstico se hace una incorporación muy general de la determinante, se hace mención de los insumos que se tienen como el Plan de Crecimiento Verde. No se establecen acciones, porque no incorporan programa de ejecución.

Riesgo:

La determinante cumple en todos los documentos evaluados, hace falta la incorporación de proyectos en el programa de ejecución.

Ordenamiento espacial del territorio:

Presenta inconsistencias de áreas de polígonos de clasificación y categorización del suelo, no corresponden entre documentos, tablas y cartografía. Se presenta superposición entre las áreas para la producción agrícola, ganadera y explotación de los recursos naturales, con otras categorías de protección y desarrollo restringido. No se hace mención al manejo que se debe dar a las áreas propuestas como suelos



urbanos, expansión urbana, suburbanos, etc, que se encuentran en la zona de Ley 2ª, no se indica la necesidad de tramitar la sustracción para viabilizar su desarrollo. No se presenta certificación de perímetro sanitario para Puerto Venus. Incorpora las densidades del Acuerdo 392 correctamente pero no incluye las condiciones del artículo 6°. En el corredor vial suburbano proponen como uso principal la vivienda campestre.”

(...)

Que teniendo en cuenta lo expuesto, se hace necesario suspender los términos de la concertación para que el ente territorial realice la incorporación de los requerimientos descritos en el Informe Técnico No. 112-0036 del 21 de enero de 2020.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Parágrafo 6 del artículo 1 de la ley 507 de 1999, el cual modificó en algunas apartes de Ley 388 de 1997, estipula:...*El Proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial (POT) se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente a efectos de que conjuntamente con el municipio y/o distrito concerten lo concerniente a los asuntos **exclusivamente ambientales**, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, para lo cual dispondrán, de treinta (30) días. Vencido el término anterior, se entiende concertado y aprobado el Proyecto del Plan de Ordenamiento por parte de las autoridades ambientales competentes y una vez surtida la consulta al Consejo Territorial de Planeación como se indica en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 388 de 1997, se continuará con la instancia de aprobación prevista en el artículo 25 de la misma ley.*

Que el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, establece los determinantes ambientales, a saber:

Artículo 10º. *Reglamentado por el Decreto Nacional 2201 de 2003. Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:*

1. *Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales la prevención de amenazas y riesgos naturales, así:*

- a) *Las directrices, normas y reglamentos expedidos en ejercicio de sus respectivas facultades legales, por las entidades del Sistema Nacional Ambiental, en los aspectos relacionados con el ordenamiento espacial del territorio, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales, tales como las limitaciones derivadas de estatuto de zonificación de uso adecuado del territorio y las regulaciones nacionales sobre uso del suelo en lo concerniente exclusivamente a sus aspectos ambientales.*
- b) *Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional; las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



respectiva jurisdicción; y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica.

- c) Las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales y las reservas forestales nacionales.
- d) Las políticas, directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

2. Las políticas, directrices y regulaciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles consideradas como patrimonio cultural de la Nación y de los departamentos, incluyendo el histórico, artístico y arquitectónico, de conformidad con la legislación correspondiente.

3. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia.

4. Los componentes de ordenamiento territorial de los planes integrales de desarrollo metropolitano, en cuanto se refieran a hechos metropolitanos, así como las normas generales que establezcan los objetivos y criterios definidos por las áreas metropolitanas en los asuntos de ordenamiento del territorio municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 128 de 1994 y la presente Ley (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo a lo contenido en el Informe Técnico No. 112-0036 del 21 de enero de 2020, se evidenció que la propuesta de revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial de Nariño que se ha presentado, no incorpora debidamente aspectos fundamentales para proceder a la concertación que trata la normativa que orienta la materia.

Por lo anterior, es pertinente que los aspectos faltantes necesarios sean complementados de conformidad con lo estipulado en el informe técnico en mención para cada uno de los determinantes y asuntos ambientales.

Las observaciones y evaluaciones realizadas permiten concluir que en el momento no es factible concertar con el municipio de Nariño la propuesta de sus instrumentos de planificación.

Conforme lo expuesto, es necesario que, el Ente Territorial, identifique y corrija de forma clara, coherente y complete, la información respectiva, siguiendo los lineamientos señalados en las columnas Observación y Evaluación en el numeral 12 conforme lo estipulado en el Informe Técnico No. 112-0036 del 21 de enero de 2020, el cual se le entregará al solicitante para su análisis.

Que, en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER el trámite administrativo de evaluación de revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Nariño, en lo referente a

los términos contenidos en el artículo 2.2.4.1.2.3 del Decreto 1077 del 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1203 de 2017, hasta que el Ente Territorial, aporte y adecue la documentación requerida, y sea nuevamente evaluada por la Corporación, atendiendo a las razones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas.

PARÁGRAFO. Una vez el Ente Territorial Municipal, allegue la información, se reactivarán automáticamente los términos sin necesidad de expedir Acto Administrativo que así lo ordene.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR al **Municipio de Nariño**, identificado con Nit. No.890.982.566-9, a través de su representante legal, señor John Fredy Cifuentes Marín, o quien haga sus veces, para que adecue y allegue la información para la revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial de dicho Municipio según lo evaluado en Informe Técnico No. 112-0036 del 21 de enero de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el presente Acto Administrativo al **Municipio de Nariño**, identificado con Nit. No.890.982.566-9, a través de su representante legal, señor John Fredy Cifuentes Marín, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. ENTREGAR al solicitante, copia del Informe Técnico con radicado No. 112-0036 del 21 de enero de 2020, al momento de la notificación.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. INFORMAR que contra la presente providencia, procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 16200022
Proyectó: Sebastián Ricaurte Franco
Fecha: 23/01/2020